

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá, Valle del Cauca

AUTO No. 1013
PROCESO ESPECIAL DIVISORIO
VENTA DE BIEN COMUN
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00452-00
Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Estar a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá en el Proceso Divisorio-Venta de Bien Común- iniciado por el señor **HERNANDO NARANJO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto Interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021** proferida por éste Juzgado, se decretó la **venta en pública subasta** del inmueble ubicado en la *Carrera 24A No. 14-51 Barrio Maracaibo de Tuluá Valle-M.I. No. 384-1403*, y se tuvo como **avalúo** la suma de **\$237.000.000**. Decisión que no se repuso en primera instancia, según **Auto No. 720 del 20 de abril de 2021**, no obstante se concedió el *recurso de apelación* en el efecto devolutivo. Una vez, correspondió por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá**, por **Auto No. 320 del 1º de abril de 2022**, confirmó el Auto No. 567 del 25 de marzo de 2021, sin condena en costas.-archivos 25 a 28 y 36-.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 329 del Código General del Proceso, se estará a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, y se continuará el trámite en la etapa procesal correspondiente, esto es, librar el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía para Asuntos Civiles de esta ciudad, para la práctica del secuestro del bien ubicado en la **Carrera 24A No. 14-51 Barrio Maracaibo de Tuluá Valle-M.I. No. 384-1403**, y tal como se ordenó en el **numeral segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021**.

2. Si bien, durante el trámite del proceso, el apoderado del Demandante-**HERNANDO NARANJO LÓPEZ**-, allegó el *Registro Civil de Defunción* de su poderdante, sobre el fallecimiento ocurrido, el día **22 de septiembre de 2021**, sin que haya lugar a ordenar la interrupción del proceso, por estar representado el señor

JHG

HERNANDO, a través del profesional del derecho-MOISÉS AGUDELO AYALA-, conforme el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso; no obstante, como lo prevé el artículo 68 del C.G.P., sobre la **sucesión procesal**, que se presenta en el caso del fallecimiento de un litigante lo suceden los herederos y actúa el curador de la herencia yacente a falta de éstos. Es decir, la norma permite que el proceso continúe con los sucesores procesales, quienes pueden hacer presencia en el juicio.-archivo 34-.

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 12 de junio de 2014, se refirió a la **sucesión procesal**, prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que hoy contempla el artículo 68 del Código General del Proceso, en iguales términos, así indicó: **"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. (...)**

Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente". En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad "(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros." Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el

contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...) M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva-
(negritas fuera del texto).

Así las cosas, se ordenará la citación de los sucesores-herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante-Demandante **HERNANDO NARANJO LÓPEZ**. Para tal efecto, se requerirá al apoderado del actor, para informe, si tiene conocimiento de la existencia del Proceso de Sucesión en que se haya adjudicado los derechos del causante sobre el inmueble objeto de división, a fin de verificar lo pertinente en los Arts. 413 y siguientes del Código General del Proceso, y en cumplimiento de los deberes previstos en el numeral 8 del art. 78 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- ESTAR a lo resuelto por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá** por **Auto No. 320 del 1º de abril de 2022.**

2º.- CONTINUAR el trámite en la etapa procesal correspondiente, esto es, **ORDENAR** que por la Secretaría del juzgado, se libre el Despacho Comisorio a la Inspección de Policía para Asuntos Civiles de esta ciudad, para la práctica del secuestro del bien ubicado en la **Carrera 24A No. 14-51 Barrio Maracaibo de Tuluá Valle-M.I. No. 384-1403**, y tal como se ordenó en el **numeral segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 567 del 25 de marzo de 2021**. Decisión confirmada por **Auto No. 320 del 1º de abril de 2022.**

3º.- ORDENAR la citación de los sucesores-Herederos, Cónyuge, Albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante-**Demandante HERNANDO NARANJO LÓPEZ.**

4º.- REQUERIR al Apoderado Judicial del demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, informe al Juzgado los nombres y dirección de la cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes del Demandante-Causante-**HERNANDO NARANJO LÓPEZ**, quienes deberán acreditar su calidad de sucesores; e **informar** en el mismo plazo, si conoce de la existencia de algún proceso de Sucesión que se haya iniciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1cf511b3d58b565ce2a0f42255c07bd3e833306571f6eeb1172caa3c616125**

Documento generado en 18/07/2022 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>